



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

---

*Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305*

## **AVISA**

Que mediante providencia calendada **VEINTIOCHO (28) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, el Magistrado (a): **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, FALLO**, acción de tutela radicada con el No. **11001-2203-000-2023-01852-00** formulada por **JUAN CARLOS CASTILLO** contra **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DE LOS PROCESOS  
No 11001-3103-010-2019-00781-00**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 30 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 30 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.**

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN  
SECRETARIA**

Elabora VMPPG

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 24 de agosto de 2023.

**Ref.** Acción de tutela de **JUAN CARLOS CASTILLO** contra el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. (Primera instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2023-01852-00.

## **I. ASUNTO A TRATAR**

Se decide la tutela instaurada por Juan Carlos Castillo contra el Despacho Décimo Civil del Circuito de esta ciudad.

## **II. ANTECEDENTES**

### **1. Pretensiones y hechos.**

Por intermedio de apoderado judicial, el promotor de la queja constitucional reclamó la protección de su derecho fundamental al debido proceso, el cual estima fue lesionado por la autoridad convocada, al interior del juicio verbal de pertenencia 11001-3103-010-2019-00781-00, al no resolver el recurso de reposición interpuesto el “27 de junio” pasado, ni tener por notificados a José del Carmen, Ana Cecilia, Rosa, José Lisandro, Carlos Julio y Álvaro Castillo Guevara; por lo tanto, pretende se provea sobre esos tópicos.

Como fundamento de su pedimento expuso en síntesis que, el 26 de abril pasado, se ordenó intimar a los dos convocados inicialmente nombrados,

requerimiento que acató, pero olvidó aportar la constancia; respecto de los tres restantes, la vinculación se produjo a través de emplazamiento.

Asimismo, sostuvo que la decisión terminando el trámite por desistimiento tácito, fue cuestionada mediante reposición y, en subsidio apelación, sin que a la fecha se hayan desatado.

Igualmente, puso de presente que la demandante María Teresa Castillo Guevara (Q.E.P.D.), falleció el 11 de noviembre de la pasada anualidad, quedando él en las mismas condiciones de la causante<sup>1</sup>.

## **2. Actuación procesal.**

Mediante providencia del 14 de agosto de 2023<sup>2</sup>, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, rehusó el conocimiento del asunto, remitiéndolo a esta Corporación, siendo admitido por auto del 17 siguiente<sup>3</sup>, ordenando la notificación de las partes e intervinientes en el proceso que le dio origen al auxilio, precisando que, ante la eventual imposibilidad de enterarlos de ese pronunciamiento, se publicara un aviso en el plataforma digital de la Rama Judicial, para informarles sobre el inicio de esta actuación.

## **3. Contestaciones.**

-El titular del Estrado querellado efectuó un recuento de la actuación, explicando que requirió al extremo activo, bajo los apremios del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que procediera a notificar a algunos demandados, omisión por la cual el 28 de junio de 2022, decretó la terminación del proceso por la causal regulada en la citada norma, decisión cuestionada en reposición por la demandante, encontrándose el expediente al Despacho para su definición. Pidió negar la protección, por cuanto no ha vulnerado garantía superior alguna del accionante<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo "01EscritoTutela\_2023-343.pdf".

<sup>2</sup> Archivo "03Rechaza.pdf".

<sup>3</sup> Archivo "09AutoAdmite\_2023-01852.pdf".

<sup>4</sup> Archivo "24ContestaciónJuzgado10CivilCircuito.pdf".

-Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

### III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021<sup>5</sup>, por ser superior funcional de la autoridad judicial accionada.

La regla 86 de la norma superior contempla el mecanismo constitucional bajo análisis, diseñado para que toda persona solicite en causa propia o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

De manera inicial, es preciso señalar que el precepto 10 del Decreto 2591 de 1991, establece lo siguiente:

*“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

*También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”.*

Sobre el alcance de la mencionada norma, la Corte Constitucional consideró:

*“(…) la legitimación por activa en la acción de tutela se refiere al titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados. Sin embargo, tanto las normas como la jurisprudencia, consideran válidas tres vías procesales adicionales para la interposición de la acción de tutela: (i) a través del representante legal del titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados*

<sup>5</sup> “Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”.

*(menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas); (ii) por intermedio de apoderado judicial (abogado titulado con poder o mandato expreso); y, (iii) por medio de agente oficioso”<sup>6</sup>.*

Desde sus inicios, esa Alta Corporación estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, debiendo analizar el juzgador la calidad subjetiva de las partes, respecto del interés sustancial que se discute en sede constitucional<sup>7</sup>.

En concordancia con lo anterior, tratándose de actuaciones judiciales reprochadas en la tutela, son las partes las legitimadas para solicitar el amparo de sus prerrogativas de orden superior, salvo que se allegue poder especial que lo faculte para ello o, que se actúe como agente oficioso.

En el supuesto que se analiza, se verifica que el señor Juan Carlos Castillo, a través de su mandatario judicial, alega la vulneración de sus derechos fundamentales al interior del juicio de pertenencia materia de debate promovido por María Teresa Castillo Guevara (Q.E.P.D.) contra Rosa, José del Carmen, José Antonio, Benjamín, José Lisandro, Ana Cecilia, Carlos Julio, Álvaro Castillo Guevara y personas indeterminadas, sin que se verifique que el mencionado sea parte o haya sido reconocido como interesado en la actuación, por lo cual no le asiste legitimación en la causa para impetrar la acción constitucional.

En efecto, si bien el promotor de la queja allegó ante el juez acusado copia de su registro civil de nacimiento y del certificado de defunción de la demandante<sup>8</sup>, no fue admitido en el trámite, *contrario sensu* mediante auto del 30 de enero pasado<sup>9</sup>, se negó su reclamo, ante la terminación del juicio por desistimiento tácito, decisión que ningún reparo mereció, en lo que a ese tópico se refiere.

En adición, el recurso interpuesto contra la determinación que finalizó el trámite, lo formuló el apoderado judicial de la extinta María Teresa

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-878 de 2007.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia T-416 de 1997.

<sup>8</sup> Archivo “14Memorial Proceso N 2019-781.pdf” de la carpeta “01C01Principal” del “25ExpedienteJuzgado10CivilCircuito”.

<sup>9</sup> Archivo “17AutoOrdenaCorrerTraslado.pdf”, *ibidem*.

Castillo Guevara<sup>10</sup>, quien también adelantó las gestiones con el fin de notificar del auto admisorio a algunos de los demandados<sup>11</sup>, mas no el promotor de la tutela, a quien por lo menos por el momento, ningún interés le asiste.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia en STC2076-2020, puntualizó que *“cuando la presunta violación de los derechos fundamentales dimana de actuaciones cumplidas en un específico trámite judicial, la legitimidad para pretender su reparación sólo está radicada en quienes son parte en tal asunto y no, como aquí acontece, en quien no tiene tal calidad”*.

No obstante, aun al margen de ese argumento y para ahondar en razones de desestimación, lo cierto es que el medio defensivo horizontal interpuesto contra el proveído que terminó el juicio por desistimiento tácito, fue resuelto el 25 de agosto de 2023<sup>12</sup>, notificado por estado del día de hoy<sup>13</sup>, concediendo la alzada subsidiariamente presentada, la que por evidentes razones aún no se ha definido. De otro lado, no es viable que, a través de este mecanismo excepcional se dilucide lo atinente a las notificaciones de los demandados, máxime cuando está en trámite el medio ordinario de defensa.

Por lo tanto, con base en las consideraciones que anteceden, se negará el amparo implorado.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

---

<sup>10</sup> Archivo “02Recurso.pdf” de la carpeta “08AlleganRecurso”, *ibidem*.

<sup>11</sup> Archivos “01FechaDeRec.pdf” y “02 Memorial” de la carpeta “05AlleganMemorial, notificacion292”, *ibidem*.

<sup>12</sup> Archivo “26AutoResuelveRecurso.pdf” de la carpeta “01C01Principa” del “25ExpedienteJuzgado10CivilCircuito”.

<sup>13</sup> Archivo “29 Estado No. 116”.

## RESUELVE

**Primero. NEGAR** la tutela promovida por Juan Carlos Castillo contra el Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad.

**Segundo. NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero.** De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79bacfc883daf66b201e2150f55a24192dfc60d582ef1d84185e962c415d5392**

Documento generado en 28/08/2023 05:09:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**